

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS



**Ordenanza: N° 035/05
Fecha: 11 de Abril de 2005**

Sucre – Bolivia

REGLAMENTO DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º (OBJETO)

El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto:

- a. Establecer las disposiciones generales para regular, en la Jurisdicción del Municipio de Sucre, el funcionamiento de los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en resguardo de la vida, la salud pública, el medio ambiente y las buenas costumbres, preservando los derechos a la libertad e igualdad ciudadana y la defensa del consumidor.
- b. Autorizar o revocar en su caso, los permisos para el funcionamiento de los diferentes establecimientos dedicados a la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Asimismo, regula los eventos públicos, así como la explotación de servicios adicionales de conformidad con el presente reglamento, atendiendo siempre los siguientes elementos primordiales:
 - ◆ Seguridad Pública
 - ◆ Zonificación y usos de suelo
 - ◆ Interés social, y
 - ◆ Condiciones endógenas y exógenos de los establecimientos.
- c. Adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar se altere el orden público, fruto del funcionamiento distorsionado por cada administrador en los establecimientos o eventos públicos autorizados.
- d. Regular las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad al presente reglamento.

Artículo 2º (JURISDICCIÓN)

El presente reglamento se aplicará en la jurisdicción territorial del municipio de Sucre, sujeta a la delimitación municipal establecida en el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la ley 1669 del 31 de octubre de 1995.

Artículo 3º (COMPETENCIA)

El presente reglamento, constituye la expresión del conjunto de normas jurídicas y administrativas que determinan la jerarquía y atribuciones de los órganos de la Honorable Alcaldía Municipal de Sucre, en relación a la regulación del funcionamiento de los locales de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

La facultad de conocer y analizar las solicitudes de autorización para el funcionamiento de los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, es de competencia de la Oficialía mayor de Desarrollo Humano, a través de la Jefatura de

Espectáculos Públicos y la Dirección de Salud y la Oficialía Mayor Administrativa mediante la Dirección de Ingresos.

Quien preside el Gobierno Municipal, es la instancia de apelación y la Jefatura de Espectáculos Públicos e Intendencia Municipal son los órganos de control.

Artículo 4º (**PRINCIPIOS**)

Las solicitudes de autorización ante el Municipio para el funcionamiento de establecimientos de venta, expendio, consumo de bebidas alcohólicas y sus actividades económicas, son de orden público y se rigen por los principios de:

- a. **UNIVERSALIDAD**, respetando la jurisdicción del municipio, comprende a todos los estantes y habitantes de la ciudad de Sucre, sin distinción de clases, raza, nacionalidad, educación, religión o de otra índole contraria a la Ley.
- b. **PUBLICIDAD**.- Todo Acto Jurídico, Ordenanza y Resoluciones, deben ser de conocimiento de la población en general, a través de los diferentes órganos del Municipio.
- c. **PROBIDAD**.- Se expresa a través de las conductas imparciales que deben realizar u optar oportunamente las autoridades municipales.

Artículo 5º (**DEFINICIONES**)

Para fines de cumplimiento del presente reglamento, se entiende por :

- a) **Autoridad**,.- Es la potestad que tienen los órganos del Gobierno Municipal, para dictar sus resoluciones y/o ordenanzas, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás, aún con el auxilio de la fuerza pública.
- b) **Actividad**.- Es el conjunto de operaciones realizadas por las personas dedicadas a la venta o expendio de bebidas alcohólicas para el consumo humano, en cualquiera de los establecimientos determinados por el presente reglamento.
- c) **Bebida Alcohólica**.- Es un compuesto químico, cuya característica es contener cierta proporción de alcohol etílico (Etanol), sea destilado o fermentado para consumo humano. El consumo específicamente permitido, se refiere al alcohol natural (etanol) y excluye expresamente al alcohol desnaturalizado y otros tipos de alcoholes prohibidos para el consumo humano.
- d) **Establecimiento**.- Es el ambiente, local o edificación abierta al público para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el presente reglamento, estos están habilitados y acondicionados conforme a los requisitos y condiciones, susceptibles de ser autorizados y controlados por el municipio.
- e) **Espectáculo público o diversiones análogas**.- Son todos los eventos temporales que se llevan a cabo en el territorio municipal y se congregan las personas para celebrar, degustar, vender y consumir bebidas alcohólicas, en los horarios autorizados para tal efecto.

Todo evento requerirá el permiso escrito de la autoridad Municipal, especificando en el mismo la clasificación de las bebidas alcohólicas para su venta y consumo del público. Todo espectáculo público, bailes, ferias, variedades o diversiones análogas, debe estar a cargo de personas mayores de edad, quienes venderán bebidas alcohólicas en

envases adecuados o desechables; asimismo no deberá permitirse la venta y consumo a personas que no acrediten su mayoría de edad.

- f) **Locales de expendio de bebidas alcohólicas.**- Son todos los recintos autorizados para la venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- g) **Bar.**- Tienda donde se vende bebidas alcohólicas que suelen formarse en el mismo mostrador.
- h) **Cantina.**- Puesto público en el que se venden bebidas alcohólicas y comestibles.
- i) **Barra americana.**- Este local puede o no contar, con área destinada al baile cuya característica es tener una barra para el expendio de bebidas alcohólicas y como parte del personal, damas de compañía que alternan con la clientela
- j) **Boite.**- Local destinado al baile y expendio de bebidas alcohólicas, que cuenta con sistema de sonido e iluminación adecuada.
- k) **Café Concert.**- Local que cuenta con un escenario para la presentación de conjuntos musicales, solistas, cómicos y variedades, además con barra para el expendio de bebidas alcohólicas y restaurantes.
- l) **Cabaret.**- Local donde se realizan espectáculos de noche, cuenta con área destinada al baile y se consume bebidas alcohólicas.
- m) **Centro o sede social.**- Sede de Club social, mutual, círculo de amigos o fraternidad donde ofrecen servicios de restaurante y ocasionalmente la realización de fiestas para sus socios, previa autorización expresa de la Alcaldía Municipal, siendo además permitido el expendio de bebidas alcohólicas.
- n) **Centro temporal de venta de bebidas alcohólicas.**- Establecimiento público o privado, donde por circunstancias especiales (carnaval, fiestas patronales, ferias, kermesses, acontecimientos u otros eventos) la Alcaldía Municipal otorga permiso para la venta de bebidas alcohólicas, el que debe ser expreso y por tiempo limitado. Excepto en la infraestructura de centros educativos y universitarios.
- o) **Club Nocturno.**- En este local la admisión es preferentemente por parejas. El establecimiento se reserva además, el derecho de admisión. No se permite el ingreso de personas solas. Se expenden bebidas alcohólicas y cuenta con área destinada al baile.
- p) **Chichería.**- Local donde se expende principalmente chicha fermentada o alcohólica y en el que también se puede expender comida tradicional del país.
- q) **Chopería.**- Local de expendio preferentemente de cerveza, que cuenta con barra o bar, atención gastronómica eventual equipo de sonido y video.
- r) **Discoteca.**- Lugar que cuenta con pista de baile, cabina de sonido, mobiliario adecuado, donde el expendio de bebidas alcohólicas debe ser limitado, su funcionamiento deberá ser regulado por organismos del municipio y del menor, las condiciones acústicas deben evitar la contaminación sonora al vecindario.
- s) **Karaoke.**- Lugar que cuenta con equipo de música adecuado para acompañar el canto de los clientes, barra o bar y mobiliario apropiado. El expendio de bebidas alcohólicas debe ser limitado y su funcionamiento regulado por organismos del municipio y del menor. Las condiciones acústicas deben ser óptimas para evitar la contaminación de sonido al vecindario.
- t) **Lenocinio.**- Local que se caracteriza por contar con trabajadoras sexuales internas, existiendo habitaciones destinadas a la práctica sexual. En éste Local se expenden bebidas alcohólicas de manera moderada y debe contar con mecanismo de seguridad acordes al presente reglamento.

- u) **Licorerías.-** Locales cuya única finalidad es la venta de bebidas alcohólicas, quedando comprendidas en ésta definición las secciones de supermercados. Se prohíbe el consumo dentro o fuera del local.
- v) **Medidas de seguridad.-** Todos los locales están en la obligación de implementar medidas de seguridad de acuerdo al presente reglamento, con la finalidad de proteger la integridad física de los usuarios, trabajadores u otras personas que circunstancialmente se encuentran dentro o fuera del local.
- w) **Peña Folklórica.-** Centro de difusión artística en el que se expenden comidas, bebidas alcohólicas y dónde principalmente se promueve espectáculos musicales y folklóricos.
- x) **Restaurant.** Local destinado al expendio de platos variados, pueden vender bebidas alcohólicas o no, con disposición de mesas para los clientes, no hay escenario, barra ni espectáculo alguno. Puede especializarse en ciertos platos.
- y) **Tienda de Barrio.-** Local pequeño de expendio de varios productos, que se ubican en viviendas particulares barriales, local en el que se podrán vender bebidas alcohólicas en cantidades menores, previa autorización de autoridades municipales y dentro de los horarios establecidos en el presente reglamento, prohibiéndose el consumo en dichos lugares.
- z) **Whiskeria.-** Local donde la principal finalidad es el expendio de bebidas alcohólicas, generalmente al paso o en barra. Puede contar con mesas, la iluminación es indirecta, sin llegar a ser a media luz ni penumbra, cuenta con sistema de sonido ambiental de intensidad moderada y/o video y algunos juegos recreativos.

CAPITULO II

ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 6° (**ALCANCE**)

El presente reglamento tiene por alcance:

- a. Normar y regular el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- b. Controlar el consumo de bebidas alcohólicas, en resguardo de la vida y la salud pública.
- c. Supervisar el normal desarrollo de las actividades en función a las buenas costumbres, tradiciones y en defensa del consumidor.

Artículo 7° (**OBJETIVOS**)

Son objetivos del Reglamento de Establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- a. Delimitar las actividades de los establecimientos legalmente autorizados e impedir el ejercicio de aquellos que no se encuentren registrados legalmente.
- b. Fijar las condiciones y requisitos referidos a la organización, infraestructura física y horarios para el desarrollo de sus actividades.
- c. Definir los procedimientos administrativos relativos a las autorizaciones o apelaciones inherentes al funcionamiento de estos establecimientos; así como los procedimientos

- de control y sanciones que puedan cometerse en contra de regulaciones del presente reglamento.
- d. Evitar el consumo excesivo de alcohol en la ciudadanía y en particular en la juventud, para lo cual se implementarán campañas de concientización y control de calidad de las bebidas alcohólicas.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPITULO I **DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

Artículo 8º (AUTORIDADES COMPETENTES)

Tienen competencia en el análisis de las solicitudes, inspecciones previas y posterior autorización para el funcionamiento o no de establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y sus actividades económicas las siguientes reparticiones del Ejecutivo Municipal:

- a. OFICIALIA MAYOR DE DESARROLLO HUMANO Y CULTURA
 - a.1. Dirección de Cultura
 - a.2. Dirección de Salud
 - a.3. Intendencia
 - a.4. Jefatura de Espectáculos Públicos
- b. OFICIALIA MAYOR TÉCNICO
 - b.1. Patrimonio Histórico
 - b.2. Medio ambiente
- c. OFICIALIA MAYOR DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL
 - c.1. Dirección de Turismo
- d. OFICIALIA MAYOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 - d.1. Dirección de Ingresos
- e. DIRECCIÓN JURÍDICA

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 9º (FUNCIONES)

- a. **OFICIALIA MAYOR DE DESARROLLO HUMANO Y CULTURA.**- Es la instancia del Ejecutivo Municipal, que opera a través de las Direcciones de Cultura, Salud, Intendencia Municipal y la Jefatura de Espectáculos Públicos, para conocer, informar, revisar, dictaminar y autorizar cambios de propietarios, de domicilios, de razones sociales, como las solicitudes de autorización de establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Cumple las siguientes funciones:

- Evaluar los informes técnicos – operativos que sirven de base para que se determine la procedencia o improcedencia de las solicitudes de autorización para el funcionamiento de establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el desarrollo de sus actividades económicas.
- A través de la Dirección de Cultura, participará de la Comisión Calificadora, donde conocerá e informará sobre las solicitudes de autorización de Establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas
- A través de la Dirección de Salud, participará de la comisión de inspección y calificadora.
- A través de la Intendencia y la Jefatura de Espectáculos Públicos realizará el control de calidad de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos en coordinación con otras instancias relacionadas con el tema.

a.1. **Dirección de Cultura.**- Es la instancia encargada de convocar a la comisión calificadora, a solicitud de la Jefatura de Espectáculos Públicos; tiene por función:

- Dirigir la reunión donde se analizará las solicitudes y posterior autorización o no para el funcionamiento de los diferentes establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

a.2. **Dirección de Salud.**- Cumple las siguientes funciones:

- Mediante un representante participa de la comisión de inspección a los establecimientos, verificando específicamente el cumplimiento del régimen sanitario
- Asimismo, participa de la comisión calificadora.

a.3. **Intendencia.**- Es el órgano operativo teniendo bajo su dependencia a la Jefatura de Espectáculos Públicos, tiene por función realizar acciones de supervisión y control en los diferentes establecimientos dedicados a la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

a.4. **Jefatura de Espectáculos Públicos.**- Independientemente a sus atribuciones establecidas, es el órgano ejecutor de las políticas de control del Gobierno Municipal, en coordinación con la Intendencia Municipal, respecto a la materia regulada en el presente reglamento. Tiene las siguientes funciones:

- Controlar el cumplimiento de la prohibición del consumo y expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- Coordinar, planificar la supervisión y control de las actividades reguladas en este Reglamento, con las instancias relacionadas con el tema.
- Ejercer la potestad coercitiva del Gobierno Municipal de Sucre, para el cumplimiento del presente Reglamento.

b. **OFICIALIA MAYOR TÉCNICO.**- Es la instancia del Ejecutivo Municipal, que regula a través de la Jefatura de Patrimonio Histórico y del Medio Ambiente, todo lo concerniente a la ubicación, cumplimiento de la determinación de las áreas protegidas y la Ley del Medio Ambiente.

- b.1. **Patrimonio Histórico.**- Cumplirá con todas las funciones establecidas en su propio Reglamento, respecto a los letreros e infraestructura de los diferentes establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el área comprendida como parte del Patrimonio Histórico.
- b.2. **Medio ambiente.**- En cumplimiento a la Ley de Medio Ambiente y su propia reglamentación, regulará todo lo concerniente al Informe Técnico Ambiental, participando con un representante en la comisión de inspección y comisión calificadora.
- c. **OFICIALIA MAYOR DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL.**- Es la instancia del Ejecutivo Municipal, que impulsa toda actividad económica como parte del desarrollo de la ciudad de Sucre, el incremento de las fuentes laborales y fundamentalmente promoviendo al turismo a través de su Dirección.
- c.1. **Dirección de Turismo.**- Participará en la comisión calificadora con un representante, con la finalidad de realizar observaciones que contradigan el incentivo a la actividad turística en la ciudad de Sucre.
- d. **OFICIALIA MAYOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.**- Es la instancia del Ejecutivo Municipal, que regula las actividades económicas del municipio, a través de la Dirección de Ingresos determina e impone las obligaciones tributarias municipales. Tiene las siguientes funciones:
- Dirigir y supervisar el desempeño de la Dirección de Ingresos en cuanto a la otorgación del Padrón Municipal de Contribuyentes y la Licencia de Funcionamiento, en cumplimiento a las obligaciones tributarias municipales.
- d.1. **Dirección de Ingresos.**- Tiene por función participar de la comisión calificadora a objeto de verificar el cumplimiento del pago de obligaciones tributarias municipales, cumple las siguientes funciones:
- Aprobar y registrar la Licencia de Funcionamiento y el Padrón Municipal, a los efectos del pago de obligaciones tributarias municipales.
 - Organizar el Centro de Documentación y Archivo de los Padrones Municipales de Contribuyentes y las Licencias de Funcionamiento.
 - Previo análisis del informe emitido por las diferentes instancias del Gobierno Municipal, hará cumplir la imposición de sanciones de acuerdo la presente Reglamento; asimismo, podrá suspender o cancelar las licencias de funcionamiento que autorizan las actividades de los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 - Establecer las formas o modalidades del pago de las obligaciones tributarias municipales.
 - Elevar informe anual de actividades a la Oficialía Mayor de Finanzas y Administración, referente a la otorgación de Licencias de Funcionamiento, registro de Padrón Municipal y el estado actual de las obligaciones tributarias municipales, referente a las actividades reguladas por este reglamento.

- e. **DIRECCIÓN JURÍDICA.**- En cumplimiento a las funciones establecidas en su reglamento y la normativa jurídica, recibirá de la Jefatura de Espectáculos Públicos informes de los operativos de control, supervisión e inspecciones efectuadas, que contravengan a las normas establecidas en el presente reglamento para su tratamiento legal.

Asimismo participará de la comisión calificadora con la finalidad de observar, guiar y sugerir el fiel cumplimiento del Reglamento de Venta, Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 10º (DE LA FUNCIÓN ORIENTADORA)

La secretaría y el personal de la Jefatura de Espectáculos Públicos, tiene la función de orientar a los solicitantes respecto a los requisitos y formalidades que se deben cumplir en el petitorio, entregando al petionario una hoja de requisitos.

Artículo 11º (DE LAS SOLICITUDES)

Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar actividades referidas al objeto del presente Reglamento, dirigirá su solicitud al Gobierno Municipal de Sucre.

Las personas jurídicas formularán su petición adjuntando copia legalizada del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 12º (DE LOS REQUISITOS)

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres del solicitante y del propietario del establecimiento o local en el que se desarrollará la actividad. En los casos de personas jurídicas, el nombre del representante legal debidamente acreditado.
- b) Especificar la razón social y el rubro de la actividad a desarrollar, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento.
- c) Especificar las características de los espacios básicos y equipamiento del local o establecimiento en el que se desarrollará la actividad solicitada, con la presentación de los planos correspondientes.
- d) Especificar la ubicación del local o establecimiento dentro de los límites territoriales de la ciudad de Sucre.
- e) Señalar expresamente los horarios de funcionamiento de la actividad solicitada, sin salirse de los parámetros establecidos en el presente Reglamento.
- f) Certificado de antecedentes policiales.

- g) Establecer la obligatoriedad de los titulares de la actividad, de señalar la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad, higiene y salud, para el desarrollo de sus actividades.
- h) Acompañar fotocopia del NIT, otorgado por Impuestos Nacionales.
- i) La obligación de declarar datos verdaderos o idóneos.
- j) La obligación de cumplir con las previsiones de los regímenes sanitario y laboral.
- k) Presentar fotografías de los ambientes de acuerdo a las inspecciones realizadas.
- l) Pago de los timbres y carátulas.

Artículo 13° (**DEL MEMORIAL**)

El memorial de solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Las generales de Ley del solicitante con su respectiva cédula de identidad, en caso de persona jurídica el poder notarial que acredite su representación.
- b) Denominación o Razón Social.
- c) Especificación del tipo de local de expendio o venta de bebidas alcohólicas que se pretende instalar.
- d) Domicilio.

Artículo 14° (**DE LA DOCUMENTACIÓN**)

A la solicitud de autorización acompañara la siguiente documentación:

- a) Plano de ubicación del inmueble donde funcionara el negocio, debidamente visado por el Oficial Mayor de Ordenamiento Territorial.
- b) Fotocopia Legalizada por Notario de Fe Publica, del titulo de propiedad del inmueble o situación legal del locatario (siempre que tenga los originales bajo su custodia).
- c) En caso de que el solicitante no sea propietario del inmueble a ser utilizado como local de venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas, se deberá presentar autorización expresa del dueño del inmueble.
- d) Fotocopia del Departamento de Salud Ambiental de la Dirección Departamental de Salud.
- e) Fotocopia del NIT, debidamente legalizado por Impuestos Nacionales.
- f) Planos de instalaciones eléctricas conforme lo establece el Art. 49

Artículo 15° (**DEL TRÁMITE**)

Una vez recibida la petición para la apertura de algún establecimiento, la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, derivará la misma a la Jefatura de Espectáculos Públicos, iniciándose el siguiente trámite:

- Se efectuará la Inspección del local con representantes de la Dirección de Salud, Jefatura de Medio Ambiente y Espectáculos Públicos, quienes informarán en el plazo de 48 horas de manera escrita, de acuerdo a los formularios establecidos para este fin.
- Se presentará a la Jefatura de Espectáculos Públicos todos los demás requisitos exigidos en presente Reglamento, en el mismo plazo de la inspección.

- Si durante la inspección existiría alguna observación que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, se suspenderá toda la tramitación hasta que se solucione el problema observado, prosiguiéndose nuevamente con una inspección.
- Acumulada toda esta documentación, se remitirá a la Comisión Calificadora, a objeto de analizar la procedencia o no de la apertura del nuevo local o establecimiento.
- La Comisión Calificadora compuesta por la Dirección de Cultura, Dirección de Salud, Dirección de Ingresos, Dirección de Turismo, Dirección Jurídica, Jefaturas de Medio Ambiente, Patrimonio Histórico, Intendencia y Espectáculos Públicos, analizarán la solicitudes para su aprobación o rechazo.
- Aprobada que fuera la solicitud será devuelta a la Jefatura de Espectáculos Públicos para su remisión a la Dirección de Ingresos, para que se otorgue la respectiva Licencia de Funcionamiento y el Padrón Municipal de contribuyentes, a los efectos del cumplimiento de pagos de obligaciones impositivas municipales.
- Las solicitudes rechazadas, en atención a las fundamentaciones escritas serán entregadas al solicitante, quien podrá subsanar las observaciones en el plazo de 8 días y comenzar nuevamente todo el trámite.

Artículo 16° (**DE LA ACEPTACIÓN**)

Según el caso, cumplidas las previsiones de los artículos 12 y 20 del presente Reglamento, el registro de la solicitud se practicará en el momento, las solicitudes en ningún caso deberán ser rechazadas de oficio.

Artículo 17° (**DE LA AUTORIZACIÓN**)

Si los informes referidos al Art. 15 fueran favorables, se otorgará la Licencia de funcionamiento, la que deberá ser firmada por el Director de Ingresos. La misma tendrá carácter intransferible. En caso de subrogación se deberá cumplir los artículos 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 18° (**DE LAS OBSERVACIONES**)

En caso de que la solicitud sea rechazada mediante informe motivado, el interesado tendrá un plazo de 8 días para subsanar las observaciones. Vencido el término, éste podrá presentar una nueva solicitud. Ante otra negativa, queda franqueado el recurso de apelación, previsto en la Ley de Municipalidades.

Artículo 19° (**PROHIBICIONES**)

No podrá concederse autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

- a) A funcionarios que tengan relación con la autorización de permisos.
- b) Altos miembros del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Alcalde, Concejales, Consejeros y funcionarios de la Administración Municipal.
- c) A los menores de edad.
- d) A los que tengan antecedentes policiales y/o delictivos.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES Y GESTIONES

Artículo 20° (DE LAS LIMITACIONES)

Constituyen limitantes a las solicitudes los siguientes aspectos:

- a) Las actividades no contempladas en el presente Reglamento.
- b) La instalación de Establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, contrariando lo establecido en el Art. 57 y 58 del presente Reglamento.
- c) Las solicitudes que no se adecuen a los regímenes sanitarios, seguridad y laborales contemplados en el Título IV del presente Reglamento.
- d) La instalación de establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en Plazas, Parques y Campos Deportivos.

Artículo 21° (DE LAS GESTIONES)

En observación al Art. 12 del presente Reglamento, los trámites y gestiones de las solicitudes para la autorización de las actividades reglamentadas en este conjunto normativo, se las realizará de manera personal ante la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Artículo 22° (DEL REGISTRO)

El registro de las solicitudes y el seguimiento de sus gestiones, las aprobaciones o rechazos, constará en los archivos de la Dirección de Ingresos y la Jefatura de Espectáculos Públicos. **Debiendo llevarse un kardex actualizado de manera permanente.**

CAPITULO III

PERMISOS EVENTUALES, CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, ACTIVIDAD COMERCIAL Y RAZON SOCIAL

Artículo 23° (DE LOS PERMISOS EVENTUALES)

Para fines del presente Reglamento, la Jefatura de Espectáculos Públicos podrá otorgar, negar o revocar permisos eventuales para espectáculos públicos, conciertos, bailes públicos, ferias, variedades o diversiones análogas, en donde se vendan, consuman o degusten bebidas alcohólicas.

Para la expedición de los permisos eventuales, el interesado deberá solicitarlo con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud por escrito ante la Jefatura de Espectáculos Públicos, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, la actividad comercial que se va a instalar y constancia de la inexistencia de adeudos municipales.

- b) Causa y motivo del evento o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleve a cabo este evento y en su caso, el horario solicitado para venta de bebidas alcohólicas.
- c) Los lugares a que se refiere este artículo deberán tener las medidas de seguridad correspondientes y en su caso los requerimientos que haga la Policía Departamental, mediante sus instancias correspondientes en coordinación con las demás autoridades municipales.
- d) Los permisos eventuales sin fines de lucro otorgados por el Gobierno Municipal, contendrán los siguientes datos: Evento, nombre de la persona a favor de quien se expide
- e) Para obtener el permiso eventual, el interesado deberá haber cubierto los derechos de acuerdo a las tarifas establecidas para el evento a realizarse en la Dirección de Ingresos vigente.
- f) Todo evento masivo (conciertos u otros), deberá contar con una boleta de garantía de mil bolivianos, monto que garantizará el evento, el cumplimiento de los horarios y las medidas de seguridad; de cumplirse todos los requisitos será devuelto pasado el evento, de incumplirse cualquier requisito ingresará en las arcas del Municipio a través de la Dirección de Ingresos, pudiendo ampliarse el monto de acuerdo a las infracciones y sus sanciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24º (DE LOS CAMBIOS DE TITULAR)

Elevada la solicitud de cambio de titular ante la Jefatura de Espectáculos Públicos, esta será remitida a la Dirección de Ingresos, quien podrá registrar el cambio de titular, cumplidos todos los requisitos que señala el presente reglamento.

Artículo 25º (DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO)

Los cambios de domicilio, se lo efectuará a través del Jefatura de Espectáculos Públicos, quien previa exigencia de los requisitos, remitirá a la Dirección de Ingresos. No se dará curso a aquellos que pretendan ubicarse fuera del área para donde fueron autorizados, salvo aquellos casos que por razones justificadas y previo informe de los inspectores de la Jefatura de Espectáculos Públicos así lo ameriten.

Artículo 26º (DE LOS CAMBIOS DE RAZON SOCIAL)

Para el cambio de nombre comercial o razón social, deberá el titular del permiso, dar aviso a la Jefatura de Espectáculos Públicos, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

CAPITULO IV

DEL CIERRE TEMPORAL, TRANSFERENCIA, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, TRÁMITE Y AMPLIACIÓN

Artículo 27º (DEL CIERRE TEMPORAL)

Los titulares de los permisos que se regulan en el presente Reglamento, deberán solicitar por escrito, la autorización para el cierre temporal de los establecimientos, hasta un

máximo de ciento ochenta días calendario, previo pago de los derechos correspondientes, mismo que se podrá autorizar siempre y cuando estén corrientes en el pago de la revalidación anual del permiso de que se trate.

Los cierres temporales autorizados podrán prorrogarse por una sola vez durante un tiempo igual al que fueron autorizados. En caso de no reiniciar operaciones en dicho término, la Dirección de Ingresos previo informe de los inspectores de la Jefatura de Espectáculos Públicos, tomará en consideración la circunstancia expuesta por el titular, podrá seguir renovando el permiso, previo pago de los derechos correspondientes; o en su caso, iniciará el trámite de revocación.

Artículo 28º (**DE LA TRANSFERENCIA**)

Los derechos derivados de los permisos permanentes que se expidan, tendrán el carácter de inembargables y podrán ser transferidos conforme a este reglamento, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de personas físicas, a favor de quien el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad competente de la jurisdicción determine en el caso de procedimiento sucesorio.
- b) A favor de un tercero, mediante autorización previa y expresa de la Dirección de Ingresos previo informe de la Jefatura de Espectáculos Públicos con visto bueno de la Dirección Jurídica.
- c) El fallecimiento del permisionario o la extinción de la persona natural autorizada, debidamente comprobado, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de transferencia de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se encuentre en cumplimiento de los diferentes requisitos reglamentarios aplicables.

Artículo 29º (**DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**)

La suspensión de actividades que se origine con motivo del procedimiento sucesorio a que se refiere el Art. 28 inciso a), no será motivo de sanción, cancelación o revocación del permiso de que se trate, hasta en tanto no exista resolución definitiva que emane del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 30º (**DEL TRÁMITE**)

Para llevar a cabo el trámite del cambio de titular, de la actividad comercial (razón social), del domicilio, o solicitar servicios adicionales, se requiere que los interesados obtengan autorización por escrito, debiendo acudir personalmente y presentar para ello lo siguiente:

- a) Identificación oficial.
- b) Solicitud por escrito.
- c) Licencia de funcionamiento original y fotocopia de la misma.
- d) Croquis o plano de línea y nivel en que se indiquen, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que correspondan a la manzana o área.

- e) Original y copia del último pago de derechos y constancia de no adeudos a la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal.
- f) Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la ley y en las demás disposiciones normativas municipales.

Artículo 31° (**DE LA AMPLIACIÓN**)

Cuando un establecimiento amplíe su infraestructura para mejorar sus ambientes y la atención a sus usuarios, deberá solicitar de manera escrita a la Jefatura de Espectáculos Públicos la inspección, el informe evacuado por los inspectores será enviado a la Dirección de Ingresos para su nuevo registro y pago de los tributos municipales. Previa verificación de lo establecido en el Art. 30 del Presente Reglamento.

TITULO IV

DE LOS REGÍMENES SANITARIO, DE SEGURIDAD Y LABORAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN SANITARIO

Artículo 32° (**ALCANCE**)

A los efectos del presente Reglamento, los alcances del régimen sanitario, seguridad y laboral comprenden la conservación, el mejoramiento, la protección integral de la salud y las condiciones laborales de los habitantes de la jurisdicción del Municipio de Sucre, en el marco de las previsiones de la Constitución Política del Estado, el Código de Salud, la Ley General del Trabajo, el Código Niño, Niña y Adolescente y sus Reglamentos.

CAPITULO II

DEL SANEAMIENTO

Artículo 33° (**DE LA DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS**)

La disposición de aguas residuales deberá realizarse a través de redes cerradas de alcantarillado con descarga al sistema público, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 34° (**DE LOS FOCOS DE INSALUBRIDAD**)

Es de plena responsabilidad de los propietarios, el impedir la creación de focos de insalubridad dentro y fuera del local o establecimiento; **en caso de presentarse, el propietario se hará cargo de su limpieza**, para evitar las contaminaciones o contagio directo por medio de vectores.

Artículo 35° (**DEL AGUA POTABLE**)

Todo establecimiento o local deberá contar con agua potable distribuida a través de instalaciones sanitarias.

CAPITULO III

DE LOS BAÑOS Y SUS AMBIENTES

Artículo 36° (DEFINICIÓN)

Se entiende por baño, el ambiente cerrado provisto de inodoros, lavamanos y en su caso urinarios, diferenciado por sexo.

Artículo 37° (DE SU UBICACIÓN)

Los baños no deben tener relación directa con los otros ambientes públicos y ser de fácil acceso para los usuarios. Se otorgará el uso de los mismos a cualquier ciudadano así no sea cliente.

Artículo 38° (DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS)

Los establecimientos que atiendan a más de 20 (veinte) personas tendrán la división de los servicios higiénicos por sexo; para mujeres tendrá una superficie mínima de 2x1 metros con inodoro y lavamanos; para varones tendrá una superficie mínima de 2x1 con inodoro, lavamanos y urinario.

Artículo 39° (DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN)

Los materiales de construcción utilizados en los baños, tendrán las siguientes características:

- a) **Pisos.**- Deben ser impermeables, revestidos de mosaico o cerámica y con pendiente de 2% a la rejilla del piso.
- b) **Paredes.**- Deben estar revestidas con azulejos u otro material que cumpla con el requisito de impermeabilidad y de fácil lavado, alcanzando una altura mínima de 1,8 metros desde el nivel del suelo.
- c) **Cielos falsos.**- Superficies lisas, pintadas al óleo, látex, lavables, libres de humedad. No deben presentar goteras ni desprendimientos de pintura.

Artículo 40° (DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS)

Constituyen instalaciones sanitaria:

- a) La conexión de la rejilla de piso y el desagüe de lavamanos, dirigidos a una caja recolectora de tapón hidráulico, esta última conectada a la tubería bajante.
- b) En instalaciones que tengan baterías sanitarias mayores a tres inodoros, se debe considerar un espacio intermedio para el control e instalación sanitaria de éstas.
- c) La instalación de llaves de paso de agua potable en cada uno de los baños.
- d) Deberá preverse la instalación de ventilación a objeto de un mejor acondicionamiento del ambiente-.

Artículo 41° (DE LOS SANITARIOS)

Constituyen equipos sanitarios utilizables:

- a) Lavamanos con dimensiones de 50x40 centímetros.
- b) Inodoros con un descarga mínima de 10 litros de agua.

CAPITULO IV

DE LA EMANACIÓN Y PROPAGACIÓN DE SONIDOS

Artículo 42º (DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE SONIDO)

Todos los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberá disponer:

- a) De un adecuado tratamiento acústico, para el efecto la unidad de intensidad sonora debe ser como máximo de 68 decibeles, en ambientes cerrados y 75 decibeles en ambientes abiertos.
- b) Aún conservando sus retiros reglamentarios, no deberán tener ventanas abiertas u orientadas hacia sus colindancias con la finalidad de reducir los sonidos hacia su propio espacio interior.

Artículo 43º (DE LAS NORMAS TÉCNICAS)

Los locales de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cuando estén abiertos, no podrán colocar altoparlantes o bocinas que provoquen molestias al vecindario. El volumen de cualquier música no podrá exceder su propio recinto, de acuerdo a las siguientes normas técnicas:

- a) La unidad para medir la frecuencia del sonido es el Hertz y para medir la intensidad del sonido es el decibelio equivalente a la décima parte del belio. En todos estos casos la intensidad del sonido será medida en decibelios.
- b) Todos los locales comprendidos en el presente Reglamento no podrán exceder el volumen de la música y los ruidos de las actividades que generan hasta el nivel de los 85 decibelios hasta las 21:00 horas.
- c) A partir de las 21:00 horas, los locales no podrán emitir al exterior ningún tipo de ruidos.

Artículo 44º (DEL VALOR MEDIO)

Los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberán adecuar la emisión de sonidos al siguiente valor medio de pérdidas por transmisión:

PESO DEL TABIQUE Kg/m²	REDUCCIÓN Db.	FRECUENCIA 100 Hz.
25	32	125
50	36	250
100	40	500
200	44	1000
400	48	2000

A 500 Hz una pared de 100 Kg/m² aísla 40 Db.

Artículo 45° (DEL VALOR MEDIO DE PÉRDIDA DE TRANSMISIÓN)

Los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberán adecuar la emisión de sonidos al siguiente valor medio de pérdida de transmisión:

ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	REDUCCIÓN Db.	PESO Kg/m2
1. Puerta simple	20	---
2. Puerta doble	30	---
3. Vidrio de 6 milímetros	32.7	---
4. Ladrillo hueco 20 cm., enlucido con yeso ambas caras	50	17
5. Ladrillo 23 cm., enlucido con yeso ambas caras	39	---
6. Doble tabiquera de ladrillo de 12 cm., con cámara aislante de 4 cm.	57	270

Artículo 46° (DE LOS COEFICIENTES POR ABSORCIÓN DE MATERIALES)

Los coeficientes por absorción de materiales son:

ELEMENTOS	UNIDADES / METRO CUADRADO
1. Una butaca de cuero.	01.5
2. Una butaca de felpa.	0.24
3. Alfombra forrada.	0.20 – 0.35
4. Alfombra sin forro.	0.15 – 0.20
5. Rejillas de ventilación.	0.15 – 0.50
6. Vidrio.	0 – 0.3
7. Una persona.	0.3 – X

Se calcula el coeficiente de absorción de la siguiente manera:

- ◆ Fuente sonora 80 db = Fs
- ◆ Coeficientes de reducción = R
- ◆ Absorción de mobiliario interior y personas = A

$$Fs - R - A = Db \text{ transmitidos al exterior.}$$

Todos los locales deberán además, presentar su manifiesto ambiental de acuerdo a Ley.

Artículo 47° (DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS – AMBIENTALES DEL SONIDO)

Son las siguientes:

- a) El sonido de la música o animación no será mayor a 68 db en concordancia con la legislación ambiental vigente.
- b) Los muros del local deberán tener paredes de cualquiera de las siguientes características:

- Adobe, enlucido con estuco en ambas caras, paredes pintadas y revestidas interiormente por materiales acústicos, no inflamables.
- Ladrillo de 24 cm de espesor, enlucido con estuco en ambas caras, pintadas y revestidas en el interior con materiales acústicos, no inflamables.
- Doble tabiquería de ladrillo de 12 cm de espesor con 4 cm de cámara de aire con fibra de vidrio en su interior, o cualquier otro aislante, enlucidas con estuco, pintadas y revestidas en el interior del local con materiales acústicos, no inflamables.

Artículo 48° (DE LOS MATERIALES ACÚSTICOS UTILIZADOS EN EL REVESTIMIENTO DE PAREDES DEL LOCAL FUENTE DE SONIDO)

Son los siguientes:

- a) Plafones acústicos.
- b) Alfombras.
- c) Maples de cartón prensado.
- d) Para ventanales o paredes vidriadas de superficie mayor a 1.5 mm (vidrio de seguridad). Para evitar que el sonido se transmita se deberá utilizar vidrios en doble fila con cámara de aire.

CAPITULO V

DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 49° (DE LA ELECTRICIDAD)

Deberán presentar los planos de instalaciones eléctricas para cada establecimiento, con una clara indicación de las tomas de luz, artefactos fijos, interruptores, toma corrientes y demás salidas, indicando el máximo amperaje que puede soportar cada circuito, de acuerdo al Reglamento USPA. Asimismo, deberán contar con el Certificado de conformidad otorgado por la Sociedad de Ingenieros de Chuquisaca.

Artículo 50° (DE LOS EXTINTORES)

Deberán cubrir incendios de basura, madera, papel, líquidos, grasa, equipo eléctrico, con un peso de 10 Kg., serán ubicados en diferentes lugares de acuerdo a normas, de fácil acceso y con revisiones periódicas por lo menos cada 6 meses, a cargo de la Unidad de Bomberos de la Policía Nacional. El número de extintores, dependerá de las dimensiones del establecimiento, y de las normas que regulan su instalación.

Artículo 51° (DE LAS PUERTAS DE ESCAPE)

Todo establecimiento de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la capacidad de su instalación, deberá contar con puertas de escape, las mismos que estarán señalizados con letreros luminosos y de fácil acceso para los usuarios; deberán estar registrados en el plano del local con el Certificado de conformidad otorgado por el Colegio profesional que corresponda.

En el caso de las discotecas, karaokes, boite y clubes nocturnos, deberán contar obligatoriamente con puertas de acceso amplias, además de puertas de escape en proporción a la capacidad del local, debidamente señalizados.

Artículo 52º (**DE LAS ESCALERAS DE ESCAPE**)

En los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas ubicadas o que tengan construcciones por plantas, deberán contar con escaleras de escape además de la forma de acceso a los pisos superiores. Asimismo, deberá estar plasmado en los planos a presentar, con el respectivo certificado de conformidad otorgado por el Colegio profesional que corresponda.

Artículo 53º (**DE LA VENTILACIÓN**)

Con la finalidad de evitar cualquier hecho que provoque la asfixia, la concentración de dióxido de carbono o que acumule el calor en el interior del establecimiento dedicado a la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, obligatoriamente deberán contar con sistemas de ventilación, pudiendo utilizar extractores de aire u otras formas que favorezcan a mantener siempre aireados los ambientes.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 54º (**PROHIBICIÓN DE EMPLEO**)

Queda terminantemente prohibido emplear a menores de 18 años, en cualquier local de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 55º (**DE LOS DEPENDIENTES**)

Todo el personal que trabaja en un local de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se regirá por la Ley General del Trabajo.

TITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 56º (**DE LOS DERECHOS**)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, los permisionarios tienen derecho a:

- a) Ser atendidos con educación
- b) No ser tratados con displicencia.

- c) Ser orientados de manera efectiva para no duplicar esfuerzos y evitar gastos innecesarios.
- d) Efectuar cualquier reclamo en el trámite que está cumpliendo ante autoridad superior.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 57º (**DE LAS OBLIGACIONES**)

Los propietarios o responsables de establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas que operen después de las veinticuatro horas y que por sus características de actividad, prestación de servicios adicionales y afluencia de personas, deberán implementar a fin de salvaguardar la seguridad y bienestar de sus clientes, empleados o transeúntes, mecanismos de vigilancia consistentes en dispositivos para la detección de metales, personal de seguridad suficiente y capacitado, como todas aquellas medidas que el Gobierno Municipal a través de las instancias correspondientes decreta a fin de mantener el orden y la seguridad pública.

Son obligaciones de los permisionarios, administradores o personal que atiende los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- a) Permitir el acceso en cualquier día y hora al establecimiento o actividad comercial, a los inspectores de la Oficina de Espectáculos Públicos del Gobierno Municipal, previa identificación y notificación para constatar el exacto cumplimiento de los ordenamientos jurídicos, así como de este Reglamento.
- b) Contar con letreros de prohibición de ingreso al establecimiento de personas menores de dieciocho años de edad, exhibiéndolos en los lugares visibles al exterior.
- c) Adoptar y mantener en óptimas condiciones, las medidas de seguridad, sanidad e higiene que el Gobierno Municipal determine en coordinación con otras Instituciones relacionadas con el tema.
- d) Mostrar las constancias correspondientes a los permisos y autorizaciones, conforme le sea requerido por autoridad municipal competente de acuerdo a éste Reglamento.
- e) Operar únicamente la actividad o actividades comerciales autorizados.
- f) Cerciorarse que las bebidas alcohólicas ofertadas para la venta y consumo humano, cuenten con la debida autorización o registro sanitario de la autoridad competente.
- g) Cumplir con el horario establecido en el presente Reglamento, debiendo colocar en anuncios con letras grandes y lugares visibles en el interior de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas.
- h) Comunicar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la tenencia de armas blancas y de fuego.
- i) Evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento fuera de horario autorizado.
- j) Abstenerse de utilizar banqueta, en las calles y en los estacionamientos, para la realización de las actividades propias de la actividad comercial.
- k) Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuesto por la autoridad municipal hasta tanto se dicte disposición en contra.

- l) Negar el servicio de bebidas alcohólicas a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o causen molestias o problemas.
- m) Implementar medidas que salvaguarden la seguridad de las personas que se encuentren en estado de ebriedad, al momento de retirarse de las instalaciones del negocio de que se trate.
- n) Garantizar la seguridad de los empleados, usuarios y ocasionales transeúntes próximos al establecimiento.
- o) Favorecer a mantener el orden y la seguridad pública, tanto en el interior como en el exterior al establecimiento de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- p) Las demás disposiciones que se fijan en este Reglamento.

TITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO

Artículo 58° (DEL FUNCIONAMIENTO)

Los permisionarios sólo podrán vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, según corresponda a su establecimiento o actividad comercial, en el área de servicio público que se haya autorizado.

El área de servicio al público será delimitada de manera particular en cada autorización y deberá contar con la ubicación, dimensión, anuncios, señales y demás requisitos exigidos a cada establecimiento o actividad comercial que determina el presente Reglamento.

No se considera área de servicio al cliente, los espacios dedicados a estacionamiento de vehículos, aceras, corredores y demás áreas de acceso o egreso, o en su caso la vía pública, salvo que cuente con autorización expresa para ocuparla.

Los permisionarios de los establecimientos o actividad comercial cuya actividad autorizada incluya la venta para consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a las instancias correspondientes la autorización para la explotación de servicios adicionales que no se encuentran incluidos en el permiso original, siempre y cuando no contravengan las Leyes, normas jurídicas y el presente Reglamento y haya cumplido con el pago de los derechos correspondientes a la Dirección de Ingresos.

Artículo 59° (DEL HORARIO DE ATENCIÓN)

Los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas estarán regidos al siguiente horario: de 10:00 a.m. hasta las 02:00 a.m. del amanecer del día siguiente, exceptuando los viernes y sábados cuyo horario de cierre será las 03:00 a.m., del amanecer del día siguiente, los domingos el horario de cierre será a las 24:00.

Las chicherías y tiendas de bariio tendrán el horario de funcionamiento de horas 10:00 a.m., hasta las 22:00, exceptuando los viernes y sábados cuyo horario de atención se ampliará hasta las 23:00.

Los lenocinios tendrán un horario de funcionamiento de horas 22:00 hasta las 05:00 del día siguiente.

Artículo 60° (**AMPLIACIÓN DE HORARIO**)

La Jefatura de Espectáculos Públicos, podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el artículo anterior, en determinadas zonas o establecimientos, o durante la celebración de eventos especiales, verbenas o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse o del establecimiento comercial solicitante.

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día o hasta seis horas por semana, debiendo solicitarlas por escrito ante la Jefatura de Espectáculos Públicos, cuando menos 15 días de anticipación al evento que pretenda realizarse.

Artículo 61° (**REDUCCIÓN DEL HORARIO**)

Se podrá reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los permisionarios incurran en infracciones conforme lo establece el presente Reglamento y demás ordenamiento legal aplicable.

CAPITULO II

UBICACIÓN

Artículo 62° (**DE LA UBICACIÓN**)

Todos los locales de expendio de bebidas alcohólicas descritos en el presente Reglamento deberán ubicarse a 200 metros de distancia de:

- a) Establecimientos educacionales (escuelas, colegios, institutos y universidades).
- b) Centros médicos, hospitalarios, rehabilitación y otros relacionados a esta actividad.
- c) Hogares de ancianos y de menores.
- d) Instituciones públicas, cuarteles, recintos carcelarios, internados y otros relacionados a esta actividad.
- e) Centros de culto religioso originariamente construidos y destinados a este fin.

Artículo 63° (**DE LA RESTRICCIÓN**)

Todos los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, no pueden ubicarse dentro del perímetro de la Plaza 25 de Mayo.

Los lenocinios, barra americana, boite, cabarets y chicherías, no pueden ubicarse en el centro histórico de la ciudad. Todos los locales señalados, exceptuando las chicherías, serán ubicados en la zona rosa de la ciudad.

CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 64º (PROHIBICIÓN DE VENTA)

Queda terminantemente prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. En todos los establecimientos de venta, expendio y consumo, los administradores o encargados de los mismos tienen la obligación de solicitar el carnet de identidad a los clientes, con el fin de establecer su edad; si el cliente no cuenta con este documento de identidad, se presume la minoridad de edad.

Artículo 65º (PROHIBICIÓN DE CONSUMO)

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en Licorerías, bodegas, supermercados, tiendas y otros similares, destinado únicamente a la venta de los mismos. Quedan incluidos en este artículo los locales destinados a la atención de Internet.

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas e ingerir las mismas en las aceras, calles, escalinatas, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, plazas, áreas de recreación y todo sitio público.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y supervisadas por las instancias correspondientes, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general.

Artículo 66º (PROHIBICIÓN DE DISTRIBUCIÓN)

Los productores y distribuidores de bebidas alcohólicas, quedan terminantemente prohibidos de vender o distribuir las mismas a los locales de expendio que no posean la respectiva autorización.

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin los debidos permisos escritos, dentro del ámbito jurisdiccional de competencia.

La entrega de los productores o distribuidores a los diferentes establecimientos, se lo efectuará en vehículos cerrados acondicionados para este fin y en horarios que no perjudiquen el tráfico vehicular y peatonal, prohibiéndose la distribución nocturna.

Artículo 67º (DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS)

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos, centros educativos, **universidades**, centros y espectáculos deportivos, culturales, coliseos y demás lugares de carácter público.

Las quermeses serán reguladas por la jefatura de Espectáculos Públicos al momento de su autorización.

Artículo 68° (DE LOS VEHÍCULOS)

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en vehículos de transporte tanto público como privado, aspecto que debe ser controlado en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito.

Artículo 69° (DE LA PUBLICIDAD)

La publicidad de consumo y venta de bebidas alcohólicas en los distintos programas televisivos, radiales, murales y de prensa escrita se acompañarán con la advertencia sobre los peligros de su consumo en exceso de acuerdo a disposición expresa.

Artículo 70° (OTROS LOCALES)

La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas como actividad secundaria o de acompañamiento, tal es caso de moteles, broasterías y otros, serán objeto de una reglamentación específica, sin embargo de convertirse su actividad principal en la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, estos locales serán recategorizados y sometidos al presente Reglamento.

TITULO VII

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

CAPITULO UNICO

DE LA DECLARATORIA

Artículo 71° (DEL AREA PROTEGIDA)

Como elemento de prevención integral que busca impulsar una conciencia en la ciudadanía, sobre los daños que implica a la comunidad el exceso de consumo de alcohol, se entiende por área protegida aquel espacio urbano determinado por cuadra y manzanos de un Distrito de la ciudad, en el cual se restringe total o parcialmente el funcionamiento de locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 72° (DEL TRAMITE)

La solicitud de declaratoria de área protegida deberá ser presentada ante el Honorable Concejo Municipal por cualquier ciudadano, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 73° (DE LOS REQUISITOS)

Deberán adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Señalamiento del Distrito o la zona, con especificaciones de la dirección correspondiente a los centros de estudio o salud y de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- b) Denuncia concreta sobre abuso o altos índices de consumo alcohólico, o casos específicos de violación de normas municipales legales en vigencia, como al presente Reglamento: el de Espectáculos Públicos u otras Ordenanzas o Resoluciones pertinentes.
- c) Compromiso para desarrollar actividades de animación socio-cultural de niños y adolescentes en dicha área por parte de los solicitantes.
- d) Carta de compromiso de cooperación a la seguridad ciudadana en esta zona y movilización de la población apoyando las medidas preventivas a adoptarse.

Artículo 74º (**DE LAS INSPECCIONES E INFORMES**)

El Pleno del Concejo Municipal dispondrá que la Comisión de Desarrollo Humano y Defensa del Consumidor en coordinación con la Sub Alcaldía Distrital y la Jefatura de Espectáculos Públicos, realice la inspección circunstanciada del área precisando la proximidad de los locales cuestionados. De acuerdo a Reglamento se presentará el informe correspondiente al Pleno con el Proyecto de Ordenanza Municipal, si el caso amerita. En las inspecciones, si se considera pertinente, se podrá invitar a presenciadas, a los medios de comunicación, funcionarios policiales o a las autoridades que se estime necesario.

Artículo 75º (**DE LA RESOLUCIÓN**)

El Pleno del Honorable Concejo Municipal sobre la base del informe de la Comisión señalada en el artículo anterior, determinará la procedencia o no de la declaratoria solicitada, señalando el tiempo de duración.

Artículo 76º (**DE LOS ALCANCES**)

La declaratoria de área protegida en una zona distrital encomendará su cumplimiento al Alcalde Municipal y de ser necesaria esta decisión estará respaldada por la fuerza pública.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77º (**DE LAS INFRACCIONES LEVES**)

Son consideradas infracciones leves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y sean tratadas de acuerdo a Leyes expresas, las siguientes:

- a) La negativa a la presentación de los documentos que autorizan el desarrollo de las actividades reguladas por este Reglamento ante autoridad competente.
- b) La negativa de presentación de documentos de identificación de los propietarios, administradores, encargados y personal dependiente de los establecimientos públicos definidos por este Reglamento, ante autoridad competente.

Artículo 78º (**DE LAS INFRACCIONES GRAVES**)

Todas las prohibiciones establecidas en el Título VI, Capítulo III, son consideradas infracciones graves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y sean tratadas de acuerdo a Leyes expresas, además de las siguientes infracciones:

- a) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento (sin autorización) o sin adoptar total o parcialmente las medidas obligatorias de espacios físicos e instalación de equipos previstos en este Reglamento.
- b) La tenencia de todo tipo de armas.
- c) El originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar graves daños a los bienes de uso público.
- d) La presentación de espectáculos o actividades encubiertas como recreativas, que atenten contra las buenas costumbres y la moral pública.
- e) La extensión o provisión de alimentos que sean dañinos a la salud humana.
- f) La provisión de bebidas alcohólicas que de acuerdo con el Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas, no sean aptos para el consumo humano.
- g) La elaboración de alimentos o comidas con productos, sustancias orgánicas o sustancias químicas no aptas para el consumo humano.
- h) La apertura del local en horario fuera del establecido en el presente Reglamento.

Artículo 79º (**DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES**)

Constituyen infracciones muy graves, además de lo establecido en el artículo 54º del presente Reglamento, teniendo en cuenta el riesgo producido o el perjuicio causado, siempre que no resulten de la comisión de delitos, las siguientes infracciones:

- a) La apertura de establecimientos sin licencia de funcionamiento expedida por el Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre.
- b) La admisión de menores de edad en los establecimientos públicos o establecimientos de espectáculos, donde está prohibido su ingreso.
- c) La admisión en los establecimientos de consumidores en número superior a su capacidad.
- d) El consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
- e) La prestación de servicios, la celebración de espectáculos o actividades recreativas, quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

- f) La negativa de acceder o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme al objeto y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.
- h) La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 80° (A LAS INFRACCIONES LEVES)

Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a) Multa económica de bolivianos quinientos a mil bolivianos, y si el caso amerita la suspensión temporal de actividades por el término de 15 días.

Artículo 81° (A LAS INFRACCIONES GRAVES)

Se aplica para todas aquellas infracciones graves, de acuerdo con su valoración establecida en el presente Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Multa económica de bolivianos mil a tres mil y suspensión temporal de actividades hasta 30 días.

Artículo 82° (A LAS INFRACCIONES MUY GRAVES)

Las sanciones impuestas a las infracciones muy graves, son de carácter definitivo y se aplican para todas aquellas que de acuerdo con la valoración están establecidas en el presente Reglamento, estas son:

- a) La reincidencia se considerará como infracción muy grave sujeta a las sanciones de acuerdo al presente Reglamento.
- b) La cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento y del Padrón Municipal de Contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva de los titulares, administradores o encargados, para el ejercicio de las actividades citadas en el presente Reglamento.

Artículo 83° (OTRAS SANCIONES)

El responsable del establecimiento que tolere y no denuncie a la Fuerza Pública las riñas, escándalos o atentados contra la moral o la higiene dentro del establecimiento, motivará la sanción con el cierre del local por diez días en la primera infracción; quince días en la segunda y finalmente clausura definitiva del local.

Artículo 84° (DE LA ACTUALIZACIÓN)

El Ejecutivo Municipal, podrá proponer la actualización de los montos de las sanciones, las que serán consideradas y aprobadas por el H. Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

Artículo 85° (DEL RECURSO DE REVOCATORIA)

La Resolución Administrativa que apruebe, rechace o sancione la autorización para el funcionamiento de establecimientos de venta y expendio de bebidas alcohólicas emitida por la autoridad Ejecutiva competente del Gobierno Municipal de Sucre, podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria por quién demuestre interés legítimo o derecho subjetivo.

Artículo 86° (DEL RECURSO JERARQUICO)

Resuelto el Recurso de Revocatoria, el interesado podrá interponer recurso jerárquico ante la autoridad que resolvió el Recurso de Revocatoria, el mismo que será remitido ante el superior jerárquico para el conocimiento y resolución de dicho recurso.

Artículo 87° (DE LA TRAMITACIÓN)

El procedimiento de tramitación y los plazos de los recursos administrativos del presente reglamento, se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo IX, Título V de Recursos Administrativos, Conciliación y Arbitraje, en sus artículos pertinentes contenidos en la Ley de Municipalidades N° 2028 del 28 de octubre de 1999.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88° (DE LA REGULARIZACIÓN)

Los locales de expendio de bebidas alcohólicas en todas sus categorías y los comprendidos en el artículo 5°, que se encuentren en contravención del presente Reglamento, en cuanto a su categorización, deficiencias de infraestructura así como la ubicación, dispondrá de un plazo de **noventa días** para proceder a la regularización de categorización correspondiente, término que correrá a partir de la notificación, la misma que procederá luego de la Inspección oficial en cada caso.

En el caso de reubicación será de **seis meses**.

Cumplido el término, en vigencia del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones del caso.

Artículo 89° (**DEROGATORIA**)

Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Públicos, contrarias al Reglamento de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Sucre, marzo de 2005